

**SALMONOIL S.A.**  
**RUT N°96.756.260-2**

**HA LUGAR SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN  
PARA LLEVAR CONTABILIDAD EN MONEDA  
EXTRANJERA**

Santiago, 31 de enero de 2012

“Hoy se ha resuelto lo que sigue:

**RES. EX. 17.500 N° 10/**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en el N°5, de la letra B), del Artículo 6 y 18 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L.N°830 de 1974; el Artículo 1° y siguientes del D.F.L. N°7, Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; y las Resoluciones Ex. N°s 79 del 30.04.2010, 157 del 30.12.2011 y 62 del 14.05.2008, todas de este Servicio; y

2. Ord. N°1015, de fecha 21.12.2011, de Jefe Depto. Plataforma de Atención y Asistencia, X D.R. Puerto Montt, que remite presentación Formulario 2117, Folio N°5863, de fecha 09.12.2011, efectuada por don XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, C.I. N°XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, en representación de **SALMONOIL S.A., RUT N°96.756.260-2**, ambos domiciliados para estos efectos en La Campana S/N°, Calbuco, X Región, mediante la cual solicita autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera, Dólares de los Estados Unidos de América, a partir del 01 de Enero de 2012.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el solicitante, **SALMONOIL S.A., RUT N°96.756.260-2**, a la fecha de presentación de su solicitud, se encontraba incluido en la Nómina de Grandes Contribuyentes, contenida en la Resolución Ex. N°79 del 30 de abril del año 2010, y sus complementos.

2. Que, el Resolutivo 6° de la Resolución Ex. N°157, de 30.12.2011, que fija la Nómina de Grandes Contribuyentes, con efecto a partir del 31.12.2011, dispone que la fiscalización y/o tramitación de solicitudes administrativas presentadas por aquellos sujetos que, a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, hubiese sido iniciada o instruida, según el caso, por la Dirección de Grandes Contribuyentes, continuará bajo jurisdicción de ésta, hasta su debido término, no obstante que el sujeto no haya sido calificado como tal.

3. Que, el contribuyente fundamenta su solicitud en que el objeto de la sociedad es: a) la producción, comercialización, importación y exportación de todo tipo de harinas, proteínas y aceites, sean estos animales, vegetales, artificiales y/o de otra naturaleza; b) la prestación de servicios y asesorías relacionadas con la reducción y mitigación medioambiental de los procesos pesqueros, acuícolas, de cultivos y/o de cualquier otra naturaleza; c) la compra, venta, permuta, distribución, arriendo, cesión, promoción y publicidad de toda clase de bienes y servicios muebles e inmuebles vinculados directa o indirectamente con las actividades pesqueras, acuícolas y/o de cultivos marinos; d) la realización de actividades agrícolas y forestales, inversión en toda clase de bienes, sean corporales o incorporales y participación en cualquier clase de

negocio o sociedades y, en general, en toda clase de valores y efectos de comercio y la administración de estas inversiones y sus frutos.

4. Que, expone el contribuyente en su presentación que su actividad principal, que se traduce en la fabricación y comercialización de sus productos terminados y que son las harinas y aceites de pescado, provenientes de los desechos del salmón, su comercialización y componentes principales de costos, se manejan en dólares y por ende la información contable y financiera a sus inversionistas, son adecuados a su moneda funcional dólar. Por otra parte, destaca que los auditores externos han determinado que su moneda funcional es el dólar, considerando que durante el periodo Enero – Octubre 2011 los costos que son influidos por la moneda extranjera dólar representan el 70,94% de los costos directos totales, siendo el más relevante de los componentes del costo, aquellos que corresponden a la materia prima “Desechos”, de los cuales sus contratos comerciales son pactados en moneda dólar, toda vez que los abastecedores nacionales son empresas salmoneras, que se dedican principalmente a la exportación de estos productos y su moneda de negociación es el dólar norteamericano. Asimismo, agregan que sus obligaciones, tanto de corto como de largo plazo, se encuentran pactadas en moneda dólar.

5. Que, el Artículo 18 del Código Tributario (contenido en el Artículo 1° del D.L. N° 830/74), señala: *“Establécense para todos los efectos tributarios, las siguientes reglas para llevar la contabilidad, presentar las declaraciones de impuestos y efectuar su pago: 1) Los contribuyentes llevarán contabilidad, presentarán sus declaraciones y pagarán los impuestos que correspondan, en moneda nacional. 2) No obstante lo anterior, el Servicio podrá autorizar, por resolución fundada, que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes lleven su contabilidad en moneda extranjera, en los siguientes casos: ...c) Cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente. (...)”*

6. Que, la Resolución Exenta N°62 del 14 del Mayo de 2008, de este Servicio, que instruye sobre el ejercicio por los Directores Regionales y por el Director Grandes Contribuyentes de la facultad para autorizar a los contribuyentes para llevar contabilidad en moneda extranjera, dispone en la letra c) del resolutivo N° 3 que: *“Se podrá conceder igualmente la autorización materia de esta resolución cuando una de las monedas extranjeras señaladas influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente. Dicha moneda extranjera será aquella en la que normalmente se denominen y/o liquiden los precios de venta de los bienes y servicios del contribuyente, o aquella en que se expresen los precios relevantes de los mismos en el mercado internacional a través de bolsas cuyos indicadores se basen en las transacciones de dichos bienes, u otros. Tales bienes o servicios deben decir relación con las operaciones mayoritarias propias del giro del contribuyente, es decir, representar más del 50% del valor total de dichas operaciones, convertidas a moneda nacional de acuerdo a lo expuesto en la letra a) precedente. Como se aprecia de lo anterior, no se requiere para la configuración de la presente causal que las operaciones del contribuyente se hayan celebrado en la moneda de que se trate, sino que esta última debe ser la moneda relevante respecto de dichas operaciones, como por ejemplo, el Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica respecto de la venta de petróleo, aunque los contratos respectivos se hayan celebrado en moneda nacional o en otra moneda extranjera que no sea de aquellas en que el contribuyente solicita autorización para llevar su contabilidad”*

7. Que, la autorización a que se refiere esta resolución no se extenderá a los libros de Compras y Ventas, de Remuneraciones, de Retenciones respecto de los honorarios, ni a otros libros que determine el Director Regional o el Director Grandes Contribuyentes, según corresponda, conforme a las instrucciones que imparta el Director.

8. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el peticionario no se observa que pretenda desvirtuar y/o disminuir la base sobre la cual deban determinarse los impuestos respectivos como consecuencia del otorgamiento de la autorización solicitada.

9. Que, del tenor del Informe N° 026 de fecha 30 de Enero de 2012, expedido por el fiscalizador actuante de la Dirección Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, con ocasión de las verificaciones efectuadas, es posible concluir que **SALMONOIL S.A., RUT N°96.756.260-2**, cumple con la situación de excepción que contempla el Código Tributario (contenido en el Artículo 1° del D.L. N° 830/74) y la Resolución Ex. N° 62, de 14 de Mayo de 2008, para que los Directores Regionales y el Director Grandes Contribuyentes puedan autorizar a que se lleve la contabilidad en moneda extranjera, esto es, cuando una determinada moneda extranjera influya de manera fundamental en los precios de los bienes o servicios propios del giro del contribuyente, toda vez que las actividades comerciales que desempeña el peticionario generan valor agregado a la industria salmonicultora a través de la reutilización de los desechos orgánicos derivados del procesamiento de salmones para la producción de harina y aceite de salmón, materia prima que es adquirida a proveedores que desarrollan sus actividades en el mercado acuícola, donde la moneda transaccional es el Dólar Estadounidense.

### **RESUELVO,**

**HA LUGAR A LO SOLICITADO** por el contribuyente **SALMONOIL S.A., RUT N°96.756.260-2**, autorizándolo a llevar los libros de contabilidad en moneda extranjera en moneda Dólares de los Estados Unidos de América a partir del 1° de Enero de 2012, por cuanto cumple con las exigencias establecidas por el Artículo 18 del Código Tributario (contenido en el Artículo 1° del D.L. N° 830/74), de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, los libros de Compras y Ventas, de Remuneraciones y de Retenciones respecto de los honorarios, deberán ser llevados por el contribuyente en moneda nacional.

El contribuyente deberá llevar su contabilidad de la forma autorizada, por a lo menos dos años comerciales consecutivos, pudiendo solicitar su exclusión de dicho régimen, para los años comerciales siguientes al vencimiento del referido período de dos años. Dicha solicitud deberá ser presentada hasta el último día hábil del mes de octubre de cada año. La resolución que se pronuncie sobre esta solicitud regirá a partir del año comercial siguiente al de la presentación y respecto de los impuestos que corresponda pagar por ese año comercial y los siguientes.

El Servicio podrá revocar, por resolución fundada, la autorización otorgada. La revocación regirá a contar del año comercial siguiente a la notificación de la resolución respectiva al contribuyente, a partir del cual deberá llevarse la contabilidad en moneda nacional.

### **ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

**(Fdo.) MIRTHA BARRA PAREDES**  
**DIRECTORA DE GRANDES CONTRIBUYENTES**  
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines”.